

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

Real orden

Excmo. Sr.: En armonía con lo dispuesto por el art. 26 del Real decreto de esta fecha, en cuya virtud se crean dos Escuelas Normales superiores de Maestros y otras dos de Maestras del mismo grado, que han de establecerse, una de cada sexo, en las respectivas capitales de las Antillas; y con el fin de facilitar el planteamiento de estas Escuelas y de regular desde luego el ejercicio de sus funciones;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar con carácter provisional el adjunto Reglamento por que han regirse aquellos Centros docentes, sin perjuicio del definitivo que en su día se dicte después de consultar á las Corporaciones que proceda.

Lo digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y demás fines consiguientes, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución, así como el Reglamento, á que la misma alude, se publiquen íntegros en la *Gaceta de Madrid* y en las de la Habana y Puerto Rico, en observancia de lo que preceptúa el Real decreto de 3 de Octubre de 1888. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1890.

BECERRA

Sres. Gobernadores generales de las islas de Cuba y Puerto Rico.

### REGLAMENTO

por que han de regirse las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Cuba y Puerto Rico

### DEL OBJETO DE LAS ESCUELAS NORMALES

Artículo 1.º Las Escuelas Normales, creadas por Real decreto de 19 del actual, tienen por objeto:

1.º La formación de Maestros idóneos de ambos sexos, á cuyo cuidado han de encomendarse después las Escuelas de instrucción primaria, tanto de niños como de niñas, con el propósito de que éstas respondan bien y fielmente á las necesidades de la época actual.

2.º Que sirvan de modelo para que los alumnos que á ellas concurren adquieran exacto conocimiento de los medios que con fruto deben emplearse para dirigir y desarrollar la parte intelectual, moral y física de los niños que más tarde han de encomendarse á su dirección y cuidado, y en las que puedan aprender asimismo el planteamiento y marcha de una Escuela, la elección de excelentes métodos y procedimientos para el buen resultado en la enseñanza, con los sistemas porque podrán regir las que á la terminación de su carrera se les confie.

### DE LAS MATERIAS DE ENSEÑANZA EN LAS NORMALES DE MAESTROS

Art. 2.º Las materias de enseñanza que han de ser objeto de estudio para los alumnos que concurren á estas Escuelas serán las señaladas en el art. 19 del Real decreto citado, comprendiendo los tres cursos para el grado elemental y uno más para el superior, distribuidos de la manera siguiente:

#### Grado elemental

Primer curso

(a) Doctrina cristiana é Historia Sagrada. (b) Principios de educación y Métodos de Enseñanza. (c) Ortología y Caligrafía. (d) Gramática española. (e) Aritmética. (f) Elementos de Geografía y Nociones de Historia de España. (g) Práctica de la enseñanza en los tres cursos. (h) Música y Canto en los tres cursos.

Segundo curso

(a) Ampliación de la Ortología y Caligrafía. (b) Ampliación de los conocimientos de la Gramática Española y redacción de toda clase de documentos. (c) Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura, en sus aplicaciones á los usos comunes de la vida. (d) Elementos de Geografía é Historia Universal. (e) Agricultura teórica práctica.

Tercer curso

(a) Explicaciones de los principales dogmas y misterios de la Religión Católica y Moral cristiana. (b) Complemento

de la Gramática española con ejercicios de composición. (c) Ligeras nociones de Filosofía. (d) Conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales. (e) Industria y Comercio. (f) Gimnástica.

#### Grado superior

Cuarto curso

(a) Ampliación de la Pedagogía. (b) Retórica y Poética. (c) Legislación de primera enseñanza. (d) Complemento de la Aritmética y Nociones de Álgebra. (e) Partida doble y Teneduría de libros. (f) Práctica de la enseñanza. (g) Música y Canto.

Art. 3.º Serán de lección alterna las asignaturas de Religión (tercer curso), Pedagogía (primer curso), Geografía é Historia de España, idem id. Universal, Nociones de Filosofía, Agricultura, Legislación y Teneduría.

Tendrán dos lecciones semanales las de Religión (primer curso), Ortología y Caligrafía (primero y segundo id.) Gramática (primero, segundo y tercero id.), Industria y Comercio, Pedagogía (cuarto id.), Gimnástica, Retórica y Álgebra.

Figurarán con cuatro lecciones semanales las de Aritmética y Ciencias.

### DE LAS MATERIAS DE ENSEÑANZA EN LAS NORMALES DE MAESTRAS

Art. 4.º Serán objeto de estudio para las que concurren á estas Escuelas las materias señaladas en el art. 20 del Real decreto aludido comprendiendo igualmente tres cursos para el grado elemental y uno más para el superior, distribuidos en la forma siguiente:

#### Grado elemental

Primer curso

(a) Doctrina cristiana é Historia sagrada. (b) Principios de educación y Métodos de enseñanza. (c) Ortología y Caligrafía. (d) Gramática española. (e) Nociones de Geografía y elementos de Historia de España. (f) Aritmética hasta las proporciones. (g) Labores de mayor utilidad, y aplicación y preparación de las mismas. (h) Práctica de la enseñanza en los tres cursos. (i) Música y canto en los tres cursos.

Segundo curso

(a) Ortología y Caligrafía. (b) Ampliación de los conocimientos de la Gramática y redacción de toda clase de documentos. (c) Nociones de Geometría y Dibujo aplica-

do á las labores. (d) Economía doméstica é Higiene. (e) Gimnástica de salón. (f) Labores de utilidad y aplicación, corte y preparación de las mismas.

Tercer curso

(a) Sencilla explicación de los principales Dogmas y Misterios de la Religión Católica y Moral Cristiana. (b) Mayor ampliación de la Gramática con ejercicios de composición. (c) Ligeras Nociones de conocimientos comunes de las ciencias físicas y naturales. (d) Ligeras nociones de Filosofía. (e) Industria y Comercio. (f) Sencillas labores de adorno, su dibujo y preparación.

#### Grado superior

Cuarto curso

(a) Ampliación de la Pedagogía. (b) Nociones de Retórica y Poética. (c) Legislación de primera enseñanza. (d) Partida doble y Teneduría de libros. (e) Labores de adorno de todas clases, su dibujo y preparación. (f) Práctica de la enseñanza. (g) Música y canto.

Art. 5.º Serán de lección alterna las asignaturas de Pedagogía (primer curso); Ortología, Caligrafía (primer idem); Geografía é Historia de España, Gramática (segundo idem); Geometría y Dibujo, Economía é Higiene, Nociones de ciencias físico-naturales, Nociones de Filosofía, Legislación y Partida doble y Teneduría.

Tendrán dos lecciones semanales las de Religión (primero y tercer curso); Ortología y Caligrafía (segundo idem); Gramática (primero y tercer idem); Gimnástica, Industria y Comercio, Pedagogía (cuarto idem), y Retórica y Poética.

La de Aritmética tendrá cuatro lecciones semanales, y la de labores figurará con lección diaria.

El Profesor de Música y Canto en unas y otras Escuelas procurará repartir el tiempo con relación al número de alumnos, para que éstos reciban el mayor número de lecciones que posible sea, ó que al menos resulte la asignatura con lección alterna para cada curso.

Art. 6.º Todas las lecciones serán de hora y media, excepto las de labores, en las de Maestras, á las que se concederán dos horas.

Art. 7.º En las Normales de Maestras estarán á cargo de la Directora las asignaturas de Pedagogía, Economía é Higiene é Industria y Comercio, y al de la

Profesora de labores, además de éstas, la de Ortografía y Caligrafía y la de Geometría y Dibujo, quedando las restantes al de los cuatro Auxiliares.

#### DEL MATERIAL DE ENSEÑANZA

Art. 8.º Como en estos Establecimientos debe procurarse dar á las enseñanzas el mayor carácter práctico que posible sea, deben estar dotados del suficiente material científico; así, pues, cada Escuela deberá tener:

1.º El menaje de enseñanza propio para cada asignatura, cuyo presupuesto, formado previamente por el Director de cada Escuela, será sometido á la aprobación del respectivo Gobernador general, á fin de que anualmente se invierta la cantidad consignada para este objeto.

2.º Como la situación económica de muchos de los alumnos de esos Centros no les consentirá adquirir algunas de las obras que le sería conveniente conocer, los Gobernadores generales destinarán á cada uno de los citados Centros un ejemplar de los libros que tengan aplicación á las Escuelas de que se trata y les remite el Ministerio de Ultramar para fomento de las Bibliotecas públicas. Los Directores de las expresadas Escuelas dispondrán lo necesario para que los alumnos puedan consultar dichas obras siempre que lo consideren conveniente.

#### DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 9.º Habrá en cada una de estas Escuelas el personal facultativo que señala el art. 3.º del Real decreto de 19 del actual.

Art. 10. De entre los Profesores numerarios de las Escuelas de Maestros uno ejercerá las funciones de Director Jefe, cuyo nombramiento corresponderá al Ministro de Ultramar, á propuesta del Gobernador General respectivo.

Art. 11. Otro de los Profesores numerarios desempeñará en las Escuelas de Maestros las funciones de Secretario, cuyo cargo recaerá siempre en el más joven de los cuatro numerarios restantes. En las de Maestra desempeñará aquellas funciones el Auxiliar de menor edad, á excepción de los de Religión, Música y Gimnástica, pero sin que pueda recaer en un mismo Profesor en ambas Normales.

Art. 12. Otro de los Profesores numerarios, designado por el Director, ejercerá las funciones de Bibliotecario.

Art. 13. Para la provisión de las plazas de Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Ultramar se anunciará un concurso, al que podrán acudir los propietarios de las de la Península y todos los que hayan sido interinos y reúnan las condiciones determinadas por el art. 11 del Real decreto de 19 del actual.

Art. 14. Para el nombramiento de Directoras y Profesoras de las Normales de Maestras podrán acudir al concurso todas las de la Península, y como en las de Maestros, se adjudicarán las plazas á las que reúnan mayores méritos.

Art. 15. Se dará la preferencia en el concurso de que se habla anteriormente á los propietarios; y cuando por falta de número de éstos no puedan cubrirse las plazas, se acudirán á los interinos, procurando en uno y otro caso que recaigan los nombramientos en los que acrediten más justos méritos, con lo cual, sobre proporcionar un ascenso en su carrera á los primeros y premiar á los segundos sus servicios á la enseñanza, se obtendrá un personal experimentado que garantice los

buenos resultados de las nuevas Escuelas.

Art. 16. Cuando ni en uno ni en otro caso haya aspirantes que soliciten las citadas plazas, el Gobierno acordará la forma de la elección, ya por medio de concurso con nuevas bases, ya por el de la oposición en la forma que marca el art. 14 del expresado Real decreto.

Art. 17. El nombramiento de Profesores auxiliares se hará por el Gobernador general respectivo, previo concurso, y con arreglo á las prescripciones del art. 17 del mismo Real decreto.

#### DEL DIRECTOR Ó DIRECTORA

Art. 18. Corresponde á este funcionario, como Jefe del Establecimiento:

1.º Cuanto tenga relación con el gobierno interior del mismo, procurando con el mayor celo que, tanto los Profesores como los dependientes, cumplan cuanto se les preceptúa en este Reglamento, como asimismo todas las obligaciones que se les marquen en el que deberán formar los Claustros para el régimen interior de cada Escuela.

2.º Presidir todas las Juntas que el Claustro celebre y dirigir sus discusiones.

3.º Dirigir la enseñanza con arreglo á los programas presentados por los Profesores y aprobados por el Gobernador general, previo informe de la respectiva Junta superior de Instrucción pública.

4.º La administración en la parte económica del Establecimiento, percibiendo las cantidades que para su sostenimiento se destinen, distribuyéndolas con arreglo al presupuesto aprobado, cuyo anteproyecto deberá formar en su día.

5.º La formación del cuadro de horas de las enseñanzas y la designación del local donde han de darse, oyendo á los Profesores con el fin de que el resultado sea más satisfactorio, y remitiendo al Gobierno general un ejemplar del cuadro formado en cada curso.

6.º Dar oportunamente cuenta al Jefe del distrito universitario de los alumnos matriculados en cada curso, y facilitar al mismo cuantos datos han de publicarse en la Memoria anuario. Hasta que se establezca el distrito en Puerto Rico, el Director de la Escuela Normal de Maestros de la misma isla formará dicha Memoria anuario, que comprenderá también los datos relativos á la de Maestras, que al efecto deberá facilitarle su Directora. De esta Memoria se remitirán ejemplares al Gobernador general y al Ministro de Ultramar.

7.º Formar los Tribunales para los exámenes de prueba de curso y reválida.

8.º Los Directores de las Escuelas Normales de Cuba se entenderán en todos los asuntos con el Gobierno general por conducto del Rector del distrito universitario; los de Puerto Rico pueden entenderse directamente con el Gobernador general, debiendo hacerlo todos por conducto de éste cuando tengan que dirigirse al Gobierno supremo.

9.º El Director de la Escuela Normal de Cuba formará parte, como Vocal nato del Consejo universitario de aquel distrito, y tanto aquél como el de la de Puerto Rico lo serán también de la respectiva Junta superior de Instrucción pública.

10. Corresponderá á los citados Directores el nombramiento de los dependientes del Establecimiento, dando cuenta al Gobernador general tan pronto como los hayan efectuado.

11. Cuando ocurriere una vacante en

el Profesorado de una Escuela, su Director dispondrá lo necesario para que la enseñanza no sufra el menor quebranto, dando inmediatamente cuenta á quien corresponda, para que aquélla quede provista con toda brevedad posible.

#### DE LOS PROFESORES

Art. 19. Estos funcionarios estarán bajo las inmediatas órdenes de sus respectivos Directores en todo cuanto se relacione con asuntos del Establecimiento.

Art. 20. Prestarán su concurso para todo aquello que lo reclame el Jefe del Establecimiento, procurando constantemente por el mayor engrandecimiento y esplendor del mismo.

Art. 21. En ausencias y enfermedades del Director, desempeñará su plaza el Profesor más antiguo, y si hubiese dos ó más de nombramiento de igual fecha, aquel que fuere designado por el Rector del distrito universitario ó por el Gobernador general en su caso.

Art. 22. En las Normales de Maestras desempeñará las funciones de Directora, por ausencias ó enfermedades de ésta, la Profesora de labores.

Art. 23. El Profesor ó Profesora que por cualquiera de las causas indicadas desempeñase la plaza de Director ó Directora, no tendrá por ello emolumento alguno, y solo en el caso de vacante percibirá la gratificación que para este cargo se asigna en el art. 7.º del decreto ya citado por el tiempo que le sirva interinamente.

Art. 24. Cada uno de los Profesores pasará en la primera quincena del mes de Mayo una lista á la Secretaría de los alumnos oficiales que á su juicio puedan ser admitidos á los exámenes ordinarios, según el número de faltas.

Art. 25. Estos funcionarios se entenderán en todos los asuntos con el Gobierno general por conducto de sus respectivos Directores, y solo en el caso de queja contra éstos lo harán por el del Rector del distrito tratándose de los de Cuba, y directamente respecto de los de Puerto Rico.

Art. 26. Los Profesores numerarios de estos Centros de enseñanza usarán como distintivo, en todos los actos que se relacionen con el Establecimiento, la medalla profesional suspendida al cuello por un cordón formado con los colores grana, azul celeste y azul turquí.

Art. 27. Las medallas de que habla el artículo anterior serán de plata dorada la del Director, y blancas, de aquel metal, las de los Profesores.

#### DEL SECRETARIO

Art. 28. Serán obligaciones del Secretario:

1.º Llevar cuantos libros y registros sean precisos para la acertada marcha del Establecimiento.

2.º La formación de la matrícula de cada curso.

3.º La custodia de todos los documentos que figuren en el archivo de la Escuela.

4.º Abrir un registro, en el que se consignen tanto los méritos adquiridos por cada uno de los alumnos, como las faltas de alguna consideración que los mismos puedan cometer durante el transcurso de su carrera, y en vista de cuyos datos se formará su *hoja de estudios*.

5.º Abrir un registro de matrícula para los alumnos de las enseñanzas oficial y doméstica y otro para los de la libre.

6.º Extender y firmar todas las certificaciones que el Director ordene y en las que éste pondrá su V.º B.º

#### DEL BIBLIOTECARIO

Art. 29. Serán obligaciones de este funcionario:

1.º Formar un inventario de las obras existentes en la Biblioteca, clasificar los volúmenes y estampar en ellos el sello que use el Establecimiento.

2.º Designar, de acuerdo con el Director, las horas en que ha de estar abierta esta dependencia y velar por la buena conservación de las obras que se encomiende á su cuidado.

#### DE LOS AUXILIARES

Art. 30. Los Profesores auxiliares, á quienes se concede desde luego facultad para dedicarse á la enseñanza privada, tendrán en el Establecimiento las obligaciones siguientes:

1.º Sustituir á los numerarios en sus ausencias y enfermedades en su sección respectiva

2.º Desempeñar las clases y cuanto corresponda á la plaza de Profesor numerario en caso de vacante hasta tanto que aquélla se cubra con arreglo á las disposiciones legales.

3.º Acompañar á los Profesores numerarios cuando organicen paseos escolares, siempre que aquellos reclamen su concurso.

4.º Auxiliar al Secretario en los trabajos extraordinarios y propios de este cargo cuando este funcionario lo solicite. En esta tarea alternarán en cada curso los dos Auxiliares de Ciencias y de Letras.

Art. 31. A los Auxiliares encargados de las enseñanzas de Religión y Moral, Gimnástica y Música, no podrá encomendárseles otro cometido que el de las asignaturas de su cargo.

#### DE LOS ALUMNOS

Art. 32. Los alumnos de las Escuelas Normales serán de tres clases, que se denominarán de enseñanza oficial, doméstica y libre.

Art. 33. Serán aplicables á las tres clases de alumnos las disposiciones siguientes:

1.º Para ser admitido á la matrícula en las Escuelas Normales de Maestros, será preciso haber cumplido la edad de catorce años, y la de trece si se trata de las de Maestras: solicitarlo del Director de la Escuela en donde se desee ingresar; acompañar á la solicitud la partida de bautismo del interesado, legalizada; certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio; certificación facultativa en que se acredite no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del Magisterio; autorización del padre, tutor, encargado ó del marido (si la aspirante fuese casada), y la correspondiente cédula personal.

2.º Sufrir un riguroso examen, que se denominará de *ingreso*, de todas las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa, ante un Tribunal compuesto de tres Profesores de la respectiva Escuela.

3.º Someterse, desde el momento del ingreso en el Establecimiento, al régimen y disciplina del mismo, cumpliendo, sin ningún género de excusa, cuantas disposiciones sean dictadas por el Director y Profesores y comunicadas ya directamente, ó bien por medio de los dependientes.

Art. 34. Se considerarán como alumnos de la enseñanza oficial todos aquellos que, matriculados en el mes de Septiembre, asistan con asiduidad al Establecimiento para recibir las lecciones de Profesores del mismo.

Art. 35. Serán obligaciones de los alumnos de que habla el artículo anterior:

1.º Satisfacer por derechos de matrícula al año, en el momento de inscribirse como alumnos de la Escuela, la cantidad de 10 pesos en papel de pagos al Estado.

2.º Asistir con asiduidad y con la puntualidad debida á las lecciones orales.

3.º La asistencia á las prácticas de la enseñanza por el turno que marque el Director, y cuyos ejercicios han de verificarse durante los seis últimos meses de cada curso, teniendo presente que cada falta de asistencia cometida en estos ejercicios, se considerará como equivalente á la de tres en lección oral. La dirección de las prácticas estará á cargo de los Regentes de las Escuelas agregadas á la Normal, y bajo la inspección del Profesor de Pedagogía.

Art. 36. Con el fin de estimular en el estudio á los alumnos de la enseñanza oficial, se concederá matrícula de honor (y de gracia) en el curso inmediato á todos aquellos alumnos que hubiesen aprobado todas las asignaturas del curso anterior con la nota de sobresaliente.

Art. 37. Con igual propósito que el marcado en el artículo anterior, el Gobernador general concederá cada año un título de honor (y de gracia) de Maestro y otro de Maestra de primera enseñanza elemental para cada Escuela, y lo mismo para el grado superior, que se adjudicarán al alumno que en cada grado hubiese aprobado todas las asignaturas correspondientes al mismo con la nota de sobresaliente. En el caso de que ya en el grado elemental, ya en el superior, hubiese más de un alumno en idénticas condiciones, se celebrarán ejercicios de oposición entre los de igual clase, en la forma y de las materias que el Claustro de Profesores designe para adjudicar el premio al que haya hecho mejores ejercicios, y á aquel ó á aquella, que no resulten agraciados, se les anotará como un mérito especial en su *hoja de estudios* la circunstancia de haber sido opositor al citado premio.

Art. 38. Serán alumnos de la enseñanza doméstica aquellos que, matriculados en la época y condiciones de los oficiales, hacen los estudios en sus casas, sin asistir al Establecimiento á recibir las lecciones.

Art. 39. Los alumnos de la enseñanza doméstica se matricularán en la misma época que los de la oficial, teniendo necesidad de presentar los mismos documentos que éstos; satisfarán los mismos derechos de matrícula y sufrirán el mismo examen de ingreso.

Art. 40. Se considerarán alumnos de enseñanza libre todos aquellos que, sin haberse matriculado en ninguna de las clases anteriores, soliciten hacerlo en las épocas que marca el artículo siguiente.

Art. 41. En la segunda quincena de los meses de Mayo y Agosto solicitarán los alumnos que hayan hecho sus estudios por enseñanza libre la inscripción en la matrícula especial para los de esta clase y la gracia de ser examinados, todo ello con arreglo á lo que determina el art. 33 de este Reglamento.

Art. 42. En el momento de ser inscrito en el libro de matrícula satisfarán por derechos de la misma, y en papel de

pagos al Estado, doble cantidad de la consignada para los de la enseñanza oficial y doméstica, y un peso más por derechos de inscripción y formación de expediente, cuyo peso, que se satisfará en metálico, será emolumento del Secretario.

Art. 43. Las faltas cometidas por los alumnos de estos Establecimientos, serán castigadas:

1.º Con reprensión privada por el Director de la Escuela.

2.º Idem pública ante sus compañeros.

3.º Reclusión en el Establecimiento por espacio de varios días, sin que pueda exceder de ocho, pero asistiendo á las clases y permitiéndose al alumno ir á su casa por la noche.

4.º Expulsión del Establecimiento.

5.º Inhabilitación para continuar la carrera.

Art. 44. Los castigos 4.º y 5.º se impondrán mediante expediente personal que se formará por el Claustro, en pleno, de la Escuela, oyendo para ello al interesado; será indispensable la confirmación del Gobernador general después de haber oído al Jefe del distrito universitario si estuviese establecido, y á la respectiva Junta superior de Instrucción pública.

Art. 45. El Claustro lo compondrán en las Escuelas de Maestros, todos los Profesores numerarios; los Auxiliares de las Secciones de Ciencias y de Letras solo formarán parte de él cuando estén desempeñando las funciones de los numerarios por vacantes, ausencias ó enfermedades.

Art. 46. En las Escuelas de Maestras compondrán el Claustro, la Directora, la Profesora de Labores y los cuatro Profesores numerarios de las de Maestros, que dan en aquellas las enseñanzas como Auxiliares.

Art. 47. Los Auxiliares encargados de las enseñanzas de Religión y Moral, Gimnástica y Música y Canto no formarán parte del Claustro, y solo intervendrán en el Consejo cuando la falta del alumno hubiere sido á su persona ó cometida en su clase.

#### DE LOS EXÁMENES DE PRUEBA DE CURSO

Art. 48. Los exámenes para la prueba de asignaturas tendrán dos épocas, y se denominarán ordinarios y extraordinarios; los primeros se efectuarán en todo el mes de Junio, y los segundos en el de Septiembre.

Art. 49. A los exámenes ordinarios solo podrán presentarse los alumnos de la enseñanza oficial, excepto aquellos que, en atención al número de faltas, hubieran sido privados de hacerlo por los Profesores, en cuyo caso no podrán examinarse hasta los extraordinarios inmediatos.

Art. 50. A los exámenes extraordinarios no podrán presentarse más que los de la enseñanza doméstica y los suspensos en los ordinarios; estos últimos no podrán obtener nota superior á la de aprobado.

Art. 51. Habrá además los exámenes para los alumnos de la enseñanza libre, que se efectuarán en las dos épocas de Junio y Septiembre, inmediatamente después de terminados los de la oficial y doméstica.

Art. 52. Los exámenes á que se refieren los artículos anteriores se efectuarán ante un Tribunal, compuesto de tres de los Profesores de la Escuela, siendo uno de ellos precisamente el de la asignatura objeto del examen.

Art. 53. Cada examinando de los de la enseñanza oficial contestará á tres lecciones de las del programa, sacadas á la suerte; cada uno de los de la doméstica á cuatro, y cada uno de los de la libre á seis.

Art. 54. Tanto los alumnos de la enseñanza doméstica como los de la libre estarán exentos de la asistencia á las prácticas de la enseñanza que señala el artículo 35; pero en su defecto tendrán que sufrir un riguroso examen en la Escuela práctica del Establecimiento, ante el Tribunal formado para el de la asignatura de Pedagogía teórica.

Art. 55. Habrá para las tres clases de alumnos las calificaciones de *Aprobado*, *Bueno*, *Notable*, *Sobresaliente* y *Suspense*.

Art. 56. Los alumnos de la enseñanza doméstica y libre no tendrán derecho en ningún caso, ni á las matriculas, ni á los títulos de honor que se señalan para los de la oficial.

Art. 57. Las asignaturas habrán de ser aprobadas por el orden que se marca en este Reglamento, sin que se pueda pasar de un curso á otro sin tener aprobadas las del año anterior en aquellas que están divididas en dos ó más cursos.

Art. 58. Como derechos de examen para la prueba de asignaturas de cada grupo que constituyen un curso, los alumnos de la enseñanza oficial y doméstica abonarán en metálico la cantidad de tres pesos, y la de seis los de la libre. Lo que se recaude por este concepto se distribuirá por partes iguales entre los Profesores numerarios, asignando doble parte al Director.

#### DE LOS EXÁMENES DE REVÁLIDA

Art. 59. Aprobadas todas las asignaturas que para cada grado se marcan en artículos anteriores, será necesario, para obtener el título correspondiente, efectuar un ejercicio de reválida, que se dividirá en tres partes: una escrita, otra oral y otra práctica.

Art. 60. La parte escrita, para los aspirantes al título de Maestro de primera enseñanza elemental, consistirá en la escritura de un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se les facilite; en la escritura al dictado de uno ó más periodos que ocupen, por lo menos, una cuartilla de las del tamaño del papel sellado; en la resolución de tres problemas de Aritmética, sorteados de entre 20 preparados de antemano, y en el desarrollo de un tema de Pedagogía de entre tres sacados á la suerte de una urna que contendrá 30, ocupando para esta última parte, como minimum, medio pliego del tamaño del papel sellado.

Para el ejercicio de caligrafía, escritura al dictado y resolución de problemas, se concederán dos horas de término: una para el desarrollo del tema de Pedagogía, y otra para poner en limpio los problemas y el punto pedagógico.

Art. 61. La parte escrita del ejercicio de reválida para los aspirantes al título de Maestro de primera enseñanza superior consistirá: en la resolución de tres problemas de Aritmética y Algebra para los Maestros, y de Aritmética únicamente para las Maestras, sorteados de entre 20 preparados con anticipación, y la contestación á un tema de Pedagogía de tres sacados á la suerte de una urna que contendrá 30 de la materia propia de este grado, ocupando como minimum un pliego del tamaño del papel sellado.

Para la resolución de los problemas se concederá una hora de término, dos para el desarrollo del tema pedagógico y otras dos para la copia en limpio de todo el ejercicio.

Art. 62. Cuando los aspirantes sean varios practicarán el ejercicio escrito á la vez, pero convenientemente situados y vigilados para que no puedan auxiliarse.

Art. 63. Para todos los ejercicios escritos se proporcionará á los examinados papel con el sello del Establecimiento y rubricado por el Presidente del Tribunal.

Art. 64. El ejercicio oral para los alumnos de la enseñanza oficial aspirantes al título de Maestro elemental, consistirá en contestar por espacio de treinta minutos á las preguntas que les dirija el Tribunal de entre las asignaturas de los tres cursos; y para los aspirantes al título de Maestro superior en el mismo ejercicio y en igual forma, que durará por espacio de cincuenta minutos, preguntándoles por todas las asignaturas estudiadas en los cuatro cursos.

Art. 65. Este ejercicio, tratándose de alumnos de la enseñanza doméstica, durará treinta y cinco minutos para los elementales y cincuenta y cinco para los superiores. Si el examinando pertenece á la enseñanza libre, la duración será de cuarenta, y sesenta minutos para los de cada grado.

Art. 66. Terminados los ejercicios escrito y oral, se constituirá el Tribunal en la Escuela práctica y en la Sección elemental ó superior según la clase de alumno de que se trate, y cada uno de ellos sacará una papeleta de una urna, en la que habrá tantas como asignaturas comprenda el grado correspondiente, es decir, las de elemental para los alumnos de esta clase, y todas para los superiores, excepto la de Música, que no formará parte de estos ejercicios. Sorteada la asignatura, el examinando sacará de otra urna una nueva bola,—de treinta preparadas al efecto,—cuyo número indicará el punto que de ella ha de explicar al alcance de los niños, invirtiendo en la explicación, si el alumno es de enseñanza oficial, diez minutos los elementales y quince los superiores.

Art. 67. Este ejercicio, tratándose de alumnos de la enseñanza doméstica, durará quince minutos para los elementales y veinte para los superiores. Si el examinando pertenece á la enseñanza libre, la duración será de veinte minutos y veinticinco id. para los de cada grado.

Art. 68. Las notas para la calificación de cada uno de estos ejercicios y las definitivas, serán las de *Aprobado*, *Bueno* y *Sobresaliente*.

Art. 69. El alumno suspense en cualquiera de los tres ejercicios no podrá volver á repetirlo hasta que hayan transcurrido tres meses, por lo menos, desde la fecha de la suspensión, y si en esta segunda vez mereciese la reprobación, necesitarán pasar seis meses desde ese día.

Art. 70. Como derechos de examen de reválida, los alumnos de la enseñanza oficial y doméstica abonarán en metálico la cantidad de 6 pesos, y los de la libre la de 12; lo que se recaude por este concepto, se distribuirá por partes iguales entre los Profesores numerarios, asignando doble parte al Director.

Art. 71. Por derechos del título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza superior, satisfarán los interesados en papel de pagos al Estado, la cantidad de

40 pesos, además de presentar el correspondiente sello para que ha de adherirse á dicho título, y de abonar en metálico 2 pesos por gastos de expedición.

La cantidad mencionada de 40 pesos se reducirá á 35, tratándose del título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza elemental, y á 17 y medio por el cambio de título de Maestro elemental por el de superior.

La mitad de lo que se recaude por el concepto de expedición de títulos se destinará á impresiones y otras atenciones análogas, y la otra mitad se distribuirá entre el Secretario y los empleados de la Secretaría, á proporción del sueldo de planta de cada uno, regulándose para estos efectos el del Secretario por el que disfrute como Profesor.

DE LOS DEPENDIENTES

Art. 72. Todos los dependientes de las Escuelas Normales estarán sujetos á la autoridad del Director, y procurarán cumplir con el mayor celo y puntualidad las órdenes que éste y los Profesores del mismo se sirvan comunicarle.

Art. 73. Las obligaciones propias de cada uno de los dependientes las determinará el Reglamento interior de cada Escuela.

Art. 74. El Conserje portero y el Mozo de aseo tendrán casa habitación en el Establecimiento.

DE LOS LOCALES

Art. 75. Los locales donde habrán de instalarse estos Centros de enseñanza, serán edificios propios del Estado, y si esto no fuera posible se tomará en alquiler una casa que pueda llenar cómodamente las exigencias todas del objeto á que se la destina.

Art. 76. Los edificios de que habla el artículo anterior necesitarán:

1.º Salas espaciosas, perfectamente claras y ventiladas, donde han de instalarse las cátedras en que se den las diversas enseñanzas.

2.º Una habitación para instalar el Archivo y la Secretaría.

3.º Otra id., donde se establecerá la Biblioteca y los Gabinetes de Física, Historia Natural y demás que exija la enseñanza.

4.º Los departamentos necesarios para la casa habitación del Director y su familia, pues para la mayor vigilancia y facilidad en la inspección de cuanto se relacione con la buena organización y marcha del Establecimiento que se les encomienda, será preciso que vivan en ellos estos funcionarios.

5.º Habitación para los dependientes citados anteriormente.

6.º Jardín ó huerta para las prácticas de la agricultura.

DE LAS ESCUELAS PRÁCTICAS

Art. 77. Habrá agregada á cada una de las Escuelas Normales, y á ser posible en el mismo edificio que éstas ocupen, una Escuela de primera enseñanza sostenida por los respectivos Municipios, en la que los alumnos aspirantes á Maestros puedan aprender lo que es una Escuela de niños y á ejercitarse en ella, siguiendo el método y procedimientos más adecuados para la enseñanza de cada materia, con el fin de que en su día alcancen aquéllos los buenos resultados que deben prometerse.

Art. 78. La Escuela práctica estará dividida en dos Secciones que se denomi-

narán: del grado elemental y del grado superior, al frente de la cual habrá un Maestro con título del mayor grado, y que se llamará Regente.

Art. 79. El Regente tendrá un Auxiliar á quien bastará poseer el título de Maestro de primera enseñanza elemental, pues se encargará de la Sección propia del título que se le exige.

Art. 80. Las Escuelas prácticas no perderán su carácter de públicas para los niños ó niñas respectivamente de la población, y se proveerán en la forma establecida para las demás de su clase.

Aprobado por S. M. con carácter provisional. Madrid 19 de Junio de 1890.—BECERRA.

GOBIERNO CIVIL

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza y provincia, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En el Diario oficial del Ministerio de la Guerra, núm. 141, correspondiente al día 26 del anterior, se publica la Real orden circular siguiente, fecha 24 del mismo:

«Excmo. Sr.: Numerosas son las solicitudes que por conductos diversos y en memoriales, cartas y otras formas se reciben en este Ministerio, suscritas por Alféreces de la Reserva gratuita, ya pidiendo ser declarados Oficiales del Ejército activo, ya mayores antigüedades, ya otras ventajas, todas desprovistas de fundamento y constituyendo peticiones viciosas.

La legislación, á cuyas prescripciones los interesados se acogieron, y en su virtud alcanzaron la situación en que hoy se encuentran, es clara y terminante, y no hay en ella la menor duda ni concepto alguno que pueda servir de pretexto siquiera para formular esas pretensiones imposibles de realizar.

La ley de 6 de Agosto de 1886 y el Real decreto de 10 de Abril de 1889, establecieron que los Alféreces de que se trata, excepto cuando sean movilizadas las reservas para campaña ó asambleas de instrucción, no tendrán sueldo, uniforme, fuero ni abonos de tiempo, y aun en el caso de guerra, el uniforme habrá de ser distinto del que usen los Oficiales del Ejército; es por lo tanto dicho empleo, en tiempos normales, una distinción honorífica que se adquirió voluntariamente, y que voluntariamente se puede renunciar; pero pretender fundar en esa distinción reclamaciones para alcanzar ventajas, que son propias y exclusivas del Ejército activo, solo puede dar por resultado, que se forme un juicio poco favorable de los que de tal modo se dejan llevar de sus irreflexivos deseos.

Semejante abuso, perjudicial á la disciplina, y que tanto se aparta de la conformidad que debe sentirse cuando no son lícitas ni justas otras aspiraciones, por no contar con méritos ni servicios en que fundarlas, no es posible consentirlo, y debe, por el contrario, contenerse y evitarse.

Y para este fin, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), me encarga prevenir á V. E., que por la orden general de ese Distrito, y por cuantos medios estén al alcance de su Autoridad, haga saber á los Oficiales de la mencionada Reserva

gratuita, la necesidad de que se atengan á lo que la ley determina, cesando en esas pretensiones inmoderadas que ningún beneficio positivo les ha de producir; en el concepto, de que en lo sucesivo no se cursará instancia alguna acerca de los particulares indicados, sin perjuicio de adoptar otras medidas si la insistencia en tal conducta las hiciera indispensables.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, rogándole se sirva disponer se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para su mayor publicidad y á fin de que las Autoridades, tanto civiles como militares, no den curso en lo sucesivo á las instancias á que se refiere el anterior inserto, caso que les sean presentadas por los Alféreces de que trata la transcrita Real resolución.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1890.—El General Gobernador accidental, José María Aparici.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades civiles y militares é interesados, que comprende la preinserta disposición.

Madrid 9 de Julio de 1890.—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

AYUNTAMIENTOS

Leganés

D. José D. Martínez, Alcalde constitucional de la villa de Leganés.

Hago saber que en virtud de auto dictado con fecha 17 de Junio último, en la pieza separada, procedente del expediente de apremio que por comisión de la Delegación de Hacienda de esta provincia, Administración de Propiedades é Impuestos, hoy de Propiedades y Derechos del Estado se ha seguido contra D. Cristóbal Ruiz Caravaca, vecino de Madrid, propietario en Leganés, por débitos á la Hacienda pública por plazos de bienes desamortizados, se embargaron al mismo varias fincas de su propiedad, sitas en término de esta villa, que en pública licitación fueron adjudicadas á favor del único postor Don Antonio Hernández Aivar, declarado desistente por el citado auto, se sacan de nuevo á subasta las fincas que se detallan á continuación:

VALORACIÓN sin que resulten cargas Ptas. Cents.

Bienes inmuebles embargados que se subastan

- 1.º De una tierra secano de segunda y tercera clase, de cabida de dos fanegas, nueve celemines y siete estadales, la mitad una fanega, cuatro celemines 54 estadales ó sean 54 áreas, 27 centiáreas, situadas en el camino de los Acedinos: que linda con otras que fueron de D. Rufino Fernández Máximo Zamorano, Ignacio Martín Díez, vereda de Acedinos y camino de Getafe á Polvoranca. 433 33
2.º Otra tierra secano de segunda clase, de cinco fanegas, cuatro celemines y 27 estadales, ó sean una hectárea, 88 áreas y siete centiáreas, en la Carrasquilla: linda al Mediodía con herederos de Pedro Maroto Martín; Oeste vereda de Acedinos, y Poniente Ignacio Martín Fernández Cuervo y Tomás Antón. 1.566 66
3.º Una tierra secano de segunda clase, de cabida dos

- fanegas y un estadal, ó sean 69 áreas, 73 centiáreas, sita en la Cabeza ó la Carrasquilla: linda Oeste vereda de Acedinos; Mediodía Carlos Navarro; Poniente Faustino Deleito, y Norte Atanasio Benavente. 583 32
4.º Otra tierra secano de segunda clase, de dos fanegas, ó sean 69 áreas, 64 centiáreas, sita en la Diezmería de Butas: que linda Oeste, Mediodía y Norte D. Manuel Alonso Martínez, y Poniente D. Manuel Gómez. 583 32
5.º Otra tierra secano de primera clase, de una fanega seis celemines, ó sean 52 áreas 23 centiáreas, situada en Zarraquemada: linda Oeste con herederos del Duque de San Lorenzo; Mediodía Capellania de Doña Angela Montero, y Norte con la viuda de Tarayuela. 616 66
6.º Una tierra secano de primera clase, de cinco fanegas, 11 celemines y 24 estadales, ó sean cuatro hectáreas, 17 áreas y cinco centiáreas, situada en La Cabeza: linda Oeste Gregorio Montero; Mediodía María Loreto; Norte Estanislao Cifuentes, y Poniente vereda de Polvoranca. 2.500
7.º Una tierra secano de primera clase, de ocho fanegas seis celemines, ó sean dos hectáreas, 95 áreas y 98 centiáreas, en la vereda Hormiguera: linda Oeste Dionisio Rico; Mediodía y Norte veredas, y Poniente Antonio Bravo y Pedro Mocete. 2.533 32
8.º Una tierra de tercera clase, de una fanega y 10 celemines, ó sean 43 áreas, 84 centiáreas, en Valdepeyos: linda por Oeste herederos de Francisco Maroto; Mediodía Pedro Alonso Martín; Poniente tierra que cultiva Alejandro Vallejo, y Norte otra que labra Raimundo Madrid. 300
9.º Otra tierra secano de segunda clase, de cinco fanegas y un estadal, ó sea una hectárea, 74 áreas y 20 centiáreas, en Valdepeyos: linda Oeste Juan de Madrid; Mediodía Manuel Borón y Quiñones; Poniente, Joaquín de Castro, y Norte Eliás Pérez. 1.033 32
10.º Una tierra secano de segunda clase, de dos fanegas, nueve celemines y 38 estadales, ó sea 98 áreas, 28 centiáreas, en prado Pozuelo: linda Oeste Pedro Ocaña; Mediodía Marqués de Polvoranca, y Norte con prado Pozuelo. 566 66
11.º Otra tierra secano de tercera clase, de tres fanegas y cuatro celemines, ó sean una hectárea, 16 áreas y ocho centiáreas, en el camino alto de Móstoles: linda Norte con el mismo camino; Mediodía con tierra de la iglesia de Polvoranca; Oeste Francisco Espinel, y Poniente Tomás Maroto. 350
12.º Una tierra secano de tercera clase, de siete fanegas, dos celemines y tres estadales, ó sean dos hectáreas, 45 áreas y 63 centiáreas, en el camino de Castilla: linda Oeste con el mismo camino; Mediodía Marqués de Polvoranca; Poniente y Norte con tierras de Saturaino Mingo. 733 32
13.º Otra tierra secano de tercera clase, de cuatro fanegas, un celemin y 10 esta-

Pesetas. Cts.

dales, ó sean una hectárea, 42 áreas y 97 centiáreas, en el camino de Castilla: linda Oeste D. Pedro Alonso; Mediodía con el Marqués de Polvoranca, y los demás aires con la anteriormente deslindada..... 400

14.—Otra tierra secano, de segunda clase, de una fanega, ó sean 34 áreas y 82 centiáreas, en la Junquera, cerro de la Cabeza: linda Oeste José Fernández Cuervo; Mediodía herederos de Miguel Maroto; Poniente Eugenio Butragueño y Norte con Dionisio Martín... 283 32

15.—Otra tierra huerta, de segunda clase, ó sean otros dos huertos, uno en el camino de Villaverde y otro frente á la Fuente Vieja, de haber una fanega, seis celemines y 12 estadales, ó sean 53 áreas, 27 centiáreas: linda el primero por Oeste y Mediodía Cañada de Leganés á Villaverde; Poniente tierra de Jesús Zamorano y Norte desagüador de la fuente, y el segundo por Oeste casa huerto de Julián Fernández; Mediodía y Poniente arroyo desagüador de la Fuente Vieja y Norte calle del Guante..... 5.083 32

16.—Otra tierra secano, de primera clase, de dos fanegas y seis celemines, ó sean 75 áreas 54 centiáreas, en Los Palomares ó Diezmerías de Obreros: linda Oeste con tierra de Guillermo Ordóñez; Mediodía ferrocarril de Malpartida; Poniente con huerta de Francisco Pinto que lleva arrendada Ordóñez, y Norte José Marot... 1.033 32

17.—Otra tierra secano de tercera clase, de cuatro fanegas, ó sean una hectárea, 36 áreas y 93 centiáreas, situada en Polvoranca; linda Norte Doña María Pelayo; Poniente y Mediodía camino de Carabanchel á Moraleja, y Norte tierra de Julián Maroto; la atraviesa el camino de Leganés á Móstoles..... 400

18.—Otra tierra secano, de primera clase, de una fanega, ó sean 34 áreas, 24 centiáreas, en la Arroyada de Polvoranca: linda Oeste y Norte tierra de José Mingo; Mediodía y Poniente con otra de D. Antonio Menéndez..... 333 32

19.—Una tierra secano, de primera clase, de cuatro fanegas, ó sean una hectárea, 26 áreas y 93 centiáreas, en el arroyo de Campos: linda con huerto del Marqués de San Vicente y la Capellania de D. Gabriel Martín antes, hoy Oeste y Mediodía con José Fernández Cuervo; Poniente con Pedro Maroto, y Norte gavia de arroyo de Campo... 1.666 66

20.—Otra tierra secano, de primera clase, de dos fanegas y dos celemines, ó sean 74 áreas, 19 centiáreas, en prado Pozuelo: linda Oeste camino de Carabanchel á Moraleja; Mediodía con Magdalena Espinel Maroto; Poniente prado Pozuelo, y Norte herederos de Marta Maroto..... 1.050

21.—Una tierra secano de segunda clase, de cuatro fanegas y nueve celemines, ó sean una hectárea, 62 áreas, 63 centiáreas, situada en Las

Pesetas. Cts.

Lagunas: linda Oeste con José Hernández; Mediodía herederos de Miguel Maroto; Poniente Julia Caballero, y Norte herederos de Nemesio Martín..... 1.433 32

22.—Otra tierra secano de segunda clase, de tres fanegas, cuatro celemines, ó sean una hectárea, 14 áreas y 12 centiáreas, en el camino del Portillo: linda por Oeste vereda del Portillo; Mediodía con D. Idefonso Braña; Poniente D. José Fernández, y Norte con Hipólito Madrid. 833 33

23.—Otra tierra secano de primera clase, de tres fanegas, ó sean una hectárea, dos áreas, 71 centiáreas, en el camino de Castilla: linda Oeste con tierra de Ricardo Estrada Perales; Mediodía con José Fernández Cuervo; Poniente D. Benigno Quirós, y Norte camino de Castilla. 1.230

24.—Otra tierra huerta de segunda clase, de una fanega seis celemines, ó sean 41 áreas, 96 centiáreas, situada en el punto llamado Diezmería de Butarque: linda por Oeste y Norte con tierra de D. José Fernández Cuervo; Mediodía paseo de la posesión de D. Manuel Alonso Martínez, y Poniente con tierra del mismo señor..... 1.230

25.—Otra tierra secano de segunda clase, comprensiva de nueve fanegas, ocho celemines, ó sean tres hectáreas, 36 áreas, 61 centiáreas, situada en el punto llamado Corral de Martínez, y linda por Oeste lagunas de D. Francisco Herreros; Mediodía con Don Tiburcio Martín; Poniente otra de D. Pedro Ocaña... 3.233 32

26.—Otra tierra secano de tercera clase, de tres fanegas, un celemin, 19 estadales, ó sea una hectárea, seis áreas, 41 centiáreas, en el camino del monte: linda por Oeste con viña de D. Juan Manuel Gómez; Mediodía vereda de Esparteros; Poniente herederos de D. Gregorio Montero, y Norte con D. Antonio Menéndez Cuervo..... 300

27.—Otra tierra secano de segunda clase, de dos fanegas, dos celemines y cinco estadales, ó sean 74 áreas, 32 centiáreas, en el punto llamado Laguna de Mari-Pascuala: linda Oeste con tierras de D. Juan González Sierra; Mediodía José Fernández Cuervo; Poniente laguna de Mari-Pascuala, y Norte con Eugenio Naranjo..... 833 33

28.—Otra tierra secano, de tercera clase, de cuatro fanegas, ó sean una hectárea, 36 áreas y 93 centiáreas, situada en el punto llamado La Horca: linda Oeste tierra de Juan Pablo; Mediodía Pedro Ocaña; Poniente camino de Polvoranca, y Norte con tierra de Juan Pablo Alvarez..... 833 33

Y 29.—Otra tierra secano, de tercera clase, de dos fanegas y seis celemines, ó sean 83 áreas, seis centiáreas, en el camino de Esparteros: linda Oeste con tierra que labró Juan Maroto y Toribio, hoy de la propiedad de D. Cristóbal Ruiz Caravaca; Mediodía vereda de Esparteros; Poniente y Norte con tierra del curato de Polvoranca; el valor de las cinco partes libres por estar

Pesetas. Cts.

proindivisa la restante sexta parte..... 208 30

Total valor de las dos terceras partes, según amillaramiento..... 32.224 78

Importe de los dos tercios de dichas dos terceras partes para subasta, veintiún mil cuatrocientos ochenta y tres pesetas diez y ocho céntimos..... 21.483 18

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa el día 29 del corriente mes de Julio, á las once de su mañana, durando el acto una hora.

**Advertencias**

De la nota de inscripción puesta por el Registrador de la propiedad del partido de Getafe al pie del mandamiento, que comprende la certificación unida al expediente, aparece que se denegaron las anotaciones preventivas y las de inscripción en cuanto á las fincas números 1 y 29, la primera mitad proindiviso, y la segunda una sexta parte también proindiviso, por hallarse inscrita á favor de terceras personas, habiéndose hecho las deducciones en la forma que queda reseñado.

Para conocimiento del deudor, del declarado disidente y de los licitadores, se advierte:

- 1.ª Que la capitalización de las fincas se ha hecho tomando por base las dos terceras partes del líquido imponible, suponiendo que el dueño hace el cultivo por su cuenta.
- 2.ª Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido ajado á los menes, y que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la misma, importante 1.074 pesetas 13 céntimos.
- 3.ª Que los títulos de propiedad no están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y si el deudor no los presentase á su tiempo, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual se le descontarán del precio los gastos que haya ocasionado.
- 4.ª Que el que resulte rematante queda obligado á entregar el completo del precio del remate en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 43 y 47 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 por que se rige este expediente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo.

Leganés á 5 de Julio de 1890.—El Alcalde, Vicente de la Barrera.—Por su mandado, el Comisionado, Antimo de Casas.

**Valdilecha.**

El repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el año económico de 1890 á 91, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones legales que se presenten.

Valdilecha 1.º de Julio de 1890.—El Alcalde, Ventura Gómez.

**Villamanrique de Tajo.**

El reparto de territorial de esta villa para el ejercicio de 1890 á 91, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, en cuyo plazo podrán hacerse las reclamaciones que crean convenientes.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Celemenar de Oreja, Belmonte de Tajo, Villarejo de Salvanés y Fuentidueña de Tajo, den al presente anuncio la debida publicidad.

Villamanrique de Tajo 30 de Junio de 1890.—El Alcalde, N. Villajos.

**Villamanta**

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1890 á 1891, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Se ruega á los Sres Alcaldes de Madrid, Navalcarnero, Villanueva de Perales, Villamantilla y Aldea del Fresno den la conveniente publicidad al presente anuncio.

Villamanta 1.º de Julio de 1890.—P. O., Zoilo Gómez.

**Villanueva del Pardillo**

Por término de ocho días se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribución territorial para el ejercicio de 1890 á 1891.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes de este distrito.

Villanueva del Pardillo Julio 1890.—El Alcalde, Agustín Tejero.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados de primera instancia**

**ALCALA DE HENARES**

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto hago saber que D. Policarpo Cortecedo y Ayuso, hijo de D. Santos y de Doña Casta, natural que fué de Tielmes, en esta provincia y vecino de esta ciudad, de 67 años de edad, que estuvo casado con Doña Luisa Marta Gómez Vaquero, militar retirado, falleció en esta población sin testar el día 21 de Mayo último, y se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que en el término de 30 días, á contar desde la fijación de este edicto en el último pueblo ó de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirle en este Juzgado en el que se sigue las diligencias para la declaración de herederos de dicho finado á instancia de D. Vicente Cortecedo y Ayuso, vecino de Tielmes y de D. Francisco y de D. Julián López Cortecedo, que lo son de Cabeza de Buey, que reclaman dicha herencia, como hermano y sobrinos respectivamente del repetido D. Policarpo Cortecedo.

Dado en Alcalá de Henares á 7 de Julio de 1890.—J. M. Espuñes.—Ante mí, Pascual Moreno. 98

Dirección general de Contribuciones indirectas

En cumplimiento de lo dispuesto en

la Real orden de 23 de Junio último, por la cual se autoriza la subasta para el servicio de papel é impresión de la Estadística del comercio exterior de España, correspondiente á los años de 1889 á 1893, ambos inclusive, se señala para que tenga efecto dicho acto el día 11 de Agosto próximo, á la una de la tarde, en esta Dirección general, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición, aprobados también por Real orden de igual fecha, que se insertan á continuación:

*Pliego de condiciones*

1.ª La impresión se ajustará por regla general y sin perjuicio de cualquiera modificación que la Dirección crea conveniente introducir, al modelo que se halla de manifiesto en la misma.

2.ª Consistirá la tirada en 300 ejemplares para cada uno de los años que se citan, á saber: 80 ejemplares en papel igual al de la muestra-tipo señalada con el número 1 y los 420 restantes en papel fino, igual al de la muestra-tipo señalada con el núm. 2.

3.ª El papel será continuo, de pasta perfectamente refinada y homogénea, completamente blanco y en un todo igual en clase y satinación á las muestras-tipo números 1 y 2 que rubricadas por los Sres. Subdirectores y selladas con el de la Dirección, se hallarán de manifiesto en la propia oficina antes y en el acto de la subasta. Ambas muestras-tipo deberán ser firmadas por el adjudicatario en el momento en que se declare provisionalmente el remate á su favor.

4.ª El peso del metro cuadrado de papel de la muestra-tipo núm. 1 es de 102 gramos ó sean 63 gramos en hoja de 35x50 centímetros y la tira de ese papel de 0'315 de largo por 3 centímetros de ancho, representa la resistencia de 10 kilogramos. En cuanto á la muestra-tipo núm. 2, el peso es de 33 gramos en metro cuadrado, ó sea 33 gramos para la hoja de iguales dimensiones que la número 1, y su tira de iguales dimensiones que la de la muestra núm. 1, representa la resistencia de 7 kilogramos. A estas circunstancias y condiciones responderá precisamente el papel que se emplee en la tirada, no admitiéndose el que resulte no llenarlas, según conocimiento y ensayo que se verificará con los instrumentos necesarios, en la misma Dirección y en presencia del adjudicatario; bajo el concepto de que el mayor peso que resulte sobre el señalado en esta condición no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas, pero será desechado el que no llegue al tipo establecido, aun cuando por lo demás sea admisible.

5.ª El precio máximo que abonará la Hacienda por cada pliego de cuatro páginas de papel é impresión para los 300 ejemplares de la tirada de cada año, será de 25 pesetas.

6.ª El contratista quedará obligado á presentar en la Dirección antes de empezar la impresión de la Estadística de cada año, muestras de los papeles que va á emplear en ella, y no procederá á la tirada, sin que aquellas hayan sido aprobadas por resultar conformes con los que sirvieron de tipo en la subasta.

7.ª El contratista presentará en la Dirección general todas las pruebas de impresión que se le exijan, sin que en el caso de que al corregirlas juzgue conveniente dicha oficina alterar alguna parte

del texto tenga derecho á retribución alguna, si la alteración no pasa de cinco líneas de composición. Por las que excedan de este número, tendrá derecho al abono de seis pesetas 25 céntimos por cada página sobre el tipo de adjudicación. Si en las pruebas se notase excesivo número de errores, se considerará esto como suficiente motivo de rescisión del contrato, procediéndose á lo que determina la condición 12.ª

8.ª El contratista quedará también obligado á proceder á la impresión tan luego como reciba original de la Dirección y á entregar las capillas correspondientes antes de transcurrir un mes desde el recibo de dicho original, de modo que la impresión quede totalmente terminada al mes, contado desde el recibo del último original y dentro del mismo plazo que de hecho la entrega de todos los pliegos y cubiertas de la Estadística en el local en que se halla establecido el taller del encargado de la encuadernación.

9.ª En el caso de que el contratista no entregase la Estadística en el plazo marcado, satisfará una multa de 25 pesetas por cada día de retraso, durante el primer mes, y si pasado este período no hubiese verificado la entrega, se entenderá rescindido el contrato y quedará sujeto á lo que se prescribe en la condición 12.

10. Terminada que sea la impresión y entrega de la obra correspondiente á cada año, la Hacienda abonará al contratista ó rematante el precio estipulado, previa presentación de la cuenta firmada por éste y que aprobada por la Dirección ha de pasarse á la del Tesoro público para que tenga efecto el pago, mediante la oportuna consignación de fondos en la Depositaria Pagaduría Central.

11. Cuando la subasta haya sido definitivamente aprobada, el contratista otorgará la correspondiente escritura y ampliará á 1.250 pesetas la fianza presentada para tomar parte en la licitación; cuya garantía no le será devuelta hasta que por el fiel cumplimiento del contrato, resulte exento de responsabilidad para con la Hacienda, en todos conceptos. El otorgamiento de la escritura y la ampliación de la fianza tendrá lugar dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la aprobación de la subasta, siendo de su cuenta los gastos de aquella y de la primera copia, que deberá remitir á la Dirección general de Contribuciones indirectas. También será de cuenta del rematante el abono de gastos que origine la inserción de los anuncios de subasta en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, cuyos recibos presentará al hacer la entrega de la escritura, así como el de las cantidades que le correspondan por contribución industrial.

12. El contratista quedará obligado á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, á tenor de lo prevenido en el artículo 2.º de la instrucción de 13 de Septiembre de 1852; teniéndose por rescindido el contrato á su perjuicio sino cumplierse con todas y cada una de dichas condiciones; produciendo esta declaración los efectos que establece el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El licitador á cuyo favor se hubiese hecho la adjudicación provisional, no podrá ceder el servicio sino en el acto mismo de la subasta, haciéndose constar dicha circunstancia en el acta notarial de

la misma, ó después que haya otorgado la correspondiente escritura y constituido la fianza definitiva en garantía del contrato. En uno y otro caso será requisito indispensable que el cesionario reúna las condiciones exigidas en este pliego y que haga constar de una manera solemne su aceptación. Aprobado por quien corresponda la cesión, así como la escritura pública que con tal motivo habrá de otorgarse, quedará el cedente relevado de toda responsabilidad para con la Hacienda.

14. Se considerará como parte integrante de este pliego para las resoluciones de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 13 de Septiembre del mismo año.

*Reglas para la subasta*

1.ª La subasta tendrá lugar en la Dirección general de Contribuciones indirectas el día 11 de Agosto del año corriente, á la una de la tarde, ante el Excmo. Sr. Director general, un Abogado del Estado que designe la Dirección de lo Contencioso y dos Jefes de Administración de aquel Centro, con asistencia del Notario público que levantará y protocolizará el acta librando testimonio de ella.

2.ª Desde dicha hora hasta la una y media los licitadores entregarán en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, que las numerará por el orden de su presentación para ser después abiertas, si procede, á presencia de los proponentes.

Bajo ningún pretexto ni motivo podrá ser retirada ninguna proposición, una vez presentada, ni se admitirá tampoco ninguna después de la una y media en punto de la tarde, marcado en el reloj del salón en que se verifique la subasta.

3.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas en papel timbrado de la clase 11.ª, y con arreglo al modelo inserto á continuación de este pliego.

2.º Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, el precio á que se compromete á realizar el servicio, consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las cláusulas de este pliego.

3.º Presentar al mismo tiempo y por separado del pliego de proposición, otro que contenga la cédula personal del proponente y la carta de pago que justifique haber depositado en la Dirección de la Deuda, para esta subasta la suma de 375 pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos, y en las clases de valores admisibles para fianzas con arreglo á las disposiciones vigentes.

Los postores acompañarán además de los documentos que se expresan, el último recibo de contribución por cualquiera de los conceptos de territorial é industrial.

4.ª A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Abogado del Estado.

5.ª Terminada la recepción de pliegos por el Sr. Presidente y dada la hora en que debe terminar su admisión, los pasará al actuario de la subasta con los que contengan los documentos de que trata el requisito 4.º de la regla tercera.

6.ª El actuario dará lectura de estos documentos, y la Junta, en su vista, acordará si son bastantes; en cuyo caso se abrirá la proposición á ellos referente, desenvolviéndola en caso contrario, al proponente, sin abrirla.

7.ª Declarados bastantes los documentos que garanticen una proposición, el actuario abrirá el pliego que la contenga, leyéndola en alta voz y tomando nota de su contenido.

8.ª En la apertura de los pliegos que contenga los documentos relativos á las proposiciones y de los referentes á éstos, se seguirá el mismo orden numérico de su presentación.

9.ª Terminado el examen de las proposiciones admitidas, el Presidente adjudicará provisionalmente el servicio al autor de la proposición que no excediendo del tipo máximo señalado para este remate, sea más beneficiosa á los intereses de la Hacienda.

10. Si entre las proposiciones admisibles más beneficiosas presentadas resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana, por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor al terminar dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejora ninguna proposición, tendrá preferencia la presentada primero.

11. Los resguardos de los depósitos para tomar parte de la subasta serán devueltos á los firmantes de las proposiciones desechadas, luego que termine el acto, pero el del rematante quedará en garantía de su compromiso hasta la formalización de la fianza.

12. Declarada la adjudicación provisional del servicio, el rematante firmará las muestras del papel-tipo que ha de servir para la impresión.

*Modelo de proposición*

D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., número..., cuarto..., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* y del pliego de condiciones de subasta para la impresión de las Estadísticas generales del comercio exterior de España, correspondientes á los años naturales de 1889 á 1893, ambos inclusive, se comprometo á realizar este servicio, con estricta sujeción á dichas condiciones, bajo el tipo de... pesetas y... céntimos, cada pliego de cuatro páginas, incluso la tirada y papel necesario.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 23 de Junio de 1890.—El Director general, R. Grós.

**Brigada de Obreros  
de Administración militar**

*Junta de Remonta*

Habiendo quedado por adquirir cinco mulas con destino á la Sección de Arrastres, en la subasta que tuvo lugar en 21 de Junio próximo pasado, se convocó por el presente á segunda licitación, que tendrá lugar el día 22 del actual, á las nueve de la mañana, ante la Junta de Remonta y en el patio del cuartel que ocupa la Brigada en los Doks de esta Corte.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la oficina del Detall de dicho Cuerpo.

Madrid 7 de Julio de 1890.—V.º B.º  
El Presidente, Velázquez.—El Secretario,  
Mariano Juncosa.